147

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2019-1018-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2021, específicamente en cuanto a la decisión de no tener en cuenta como prueba las grabaciones aportadas con la demanda.

La censura propuesta se fincó en que el despacho está realizando una indebida valoración de las pruebas, dado que, las grabaciones fueron aportadas desde la presentación de la demanda, sin que el despacho hubiera efectuado algún pronunciamiento al respecto, adicionalmente, considera que el contenido de las grabaciones es relevante para el proceso, en tanto, en estas el demandado reconoce la deuda que tiene con el demandante y estas no vulneran el derecho a la intimidad, como quiera que únicamente hacen referencia a la obligación aquí reclamada.

CONSIDERACIONES:

En este caso, para revocar el inciso 5º del auto recurrido, debe señalarse que, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las grabaciones de la voz o de la imagen, sin autorización constituyen una prueba ilícita que debe ser expulsada del proceso.

Sobre el particular aquella corporación señaló que:

> *"En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto."*[1]

Sin embargo, en este caso, revisado el expediente se encontraron únicamente dos archivos que contienen los audios de WhatsApp de la conversación del 4 y 9 de febrero de 2019, los cuales fueron grabados por el mismo demandado y remitidos al demandante, luego, en este caso no se requiere autorización, pues fue el mismo demandado quien realizó la grabación de su voz y el archivo que la contiene fue enviado al demandante, es decir, el demandante quien aportó la prueba no la obtuvo de forma subrepticia y además, el demandado tenía conocimiento que dicha grabación de voz se encontraba en poder del demandante.

[1] Corte Constitucional Sentencia T-233 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

149

En ese orden ideas, tampoco puede decirse que se hubiere trasgredido el derecho a la intimidad, pues, los archivos no contienen información de la órbita personal del demandado, por lo tanto, es plenamente valido tener en cuenta como pruebas dichas documentales por lo que se revocará el inciso 5º del auto de 11 de mayo de 2021.

Ahora bien, aunque en la demanda se mencionaron como pruebas documentales los "Audios donde realizan los respectivos arqueos y mi mandante realiza los respectivos cobros", lo cierto es que, en el CD aportado a esta demanda únicamente se encontraron los dos (2) archivos contentivos de los "Audios del 4 de febrero y 9 de febrero...", en ese orden de ideas son estos últimos los que serán tenidos en cuenta como prueba, pues se itera, dentro del expediente no existen mas audios que los mencionados.

Finalmente, por sustracción de materia ante la prosperidad del recurso el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso 5º del auto de 11 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener como prueba las grabaciones que contienen los audios del 4 y 9 de febrero del 2019, haciendo la salvedad que los audios descritos en el acápite de pruebas documentales de la demanda enunciados como "*Audios donde realizan los respectivos arqueos y mi mandante realiza los respectivos cobros*".

TERCERO: Por secretaría compártanse al demandado los audios aportados con la demanda.

CAURTO: Para continuar con el trámite del proceso, se fija nueva fecha para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el 8-DIC-2021 11:00. La cual será llevada a cabo de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020

Ahora bien, con el fin de efectivizar la realización de la audiencia en los términos del Decreto 806 de 2020, tanto las partes en el proceso, como apoderados y de ser el caso testigos y auxiliares de la justicia entre otros, deberán en el término de tres (3) días suministrar al Despacho los canales de comunicación con que cuentan actualmente, es decir, correo electrónico y numero de celular.

Lo anterior con el fin que un (1) día antes de la celebración de la audiencia, un empleado del Despacho Judicial se comunicará con las partes a efectos de informar el medio virtual por el que se llevará a cabo dicha diligencia.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy 11 DE JUNIO DE 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.